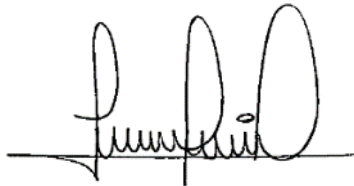


REF: AMPARO DE POBREZA PARA ALIMENTOS No. 2023-00269
DEMANDANTE EVENTUAL: MARTHA GIL RIAÑO
DEMANDADO EVENTUALMENTE: ANICETO ARANDIA RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho, el memorial presentado por la eventual demandante, MARTHA GIL RIAÑO, deprecando el amparo de pobreza, a fin de que se le designe un defensor público que le colabore en la elaboración de "demanda de alimentos" (f. 1 y anexo electrónico), la cual no contiene expresamente juramento acerca de su carencia de recursos económicos, pero sí, mención en cuanto a que no cuenta con medios para pagar un profesional del derecho que presente la demanda que pretende, contra su excompañero permanente, quien se ha negado a cumplir el pago de los alimentos de sus hijos menores de edad, sin afectar los gastos familiares mínimos. Cabe mencionar que la interesada anuncia ser "ecónoma en la sede rural de Chigualá "María Antonia Rubiano de Farfán" perteneciente a la ENSMA", en donde sólo recibe un pago diario precario y variable que en el último mes fue de \$380.000, y que puso el caso en conocimiento de la Comisaría de Familia de Villapinzón, ante la cual no llegó a acuerdo con el progenitor de sus hijos, fijándose allí tan solo una cuota alimentaria provisional.

Se deduce que cuando la solicitante refiere laboró como ecónoma en la sede rural, está aludiendo a una institución educativa o similar en la que trabaja, pese a que no aporta pruebas, lo cual por ahora no le será requerido en aras de evitar trasladarle la carga probatoria que sólo habría podido facilitársele si un defensor público la estuviese representando.

Como se observa entonces, no se trata de un proceso de carácter oneroso propiamente, a pesar de que versa sobre obligación dineraria, sino por el contrario, de uno que en últimas merece especial consideración, porque tiene por finalidad la garantía de los derechos correspondientes a los hijos menores de la pareja disuelta por abandono del hogar de parte del padre.

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 151 del C.G.P. exige los dos aspectos mencionados (juramento de carencia de recursos y asunto no oneroso), como condición para que sea procedente el amparo, los que si bien no se configuran del todo, lo cierto es que doctrinantes como JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ, en su libro *"Principios Constitucionales del Derecho Procesal"* y HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su texto *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"*, al desarrollar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el expediente 2014-04370-00 de la Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 11001-02-03-000-2015-02542-00 de la Sala de Casación Civil, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, entre otras, concluyen que:

*"los artículos 2 y 11 del C.G.P. prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, (...) y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciales. Así entonces, **el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza** con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, **evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes** para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y **sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso** que se reclama en juicio".*

En ese orden de ideas, evaluando la situación de la memorialista, se vislumbra para el caso concreto la necesidad, y por ello se accede a lo solicitado, designando un profesional.

Se requerirá al profesional que, a la hora de elaborar el libelo, evalúe el tipo de demanda a presentar, sea de alimentos, de fijación de cuota alimentaria, de aumento o disminución de cuota alimentaria, o ejecutivo de alimentos, según proceda y el objetivo que pretenda su prohilada; también para que sea confirmada la redacción del encabezado de la demanda, puesto que, si se toma el que figura en la solicitud de amparo, se calcará el error en cuanto a **"PROCESO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MIS MENORES HIJOS Y... D.... ARANDIA GIL, A... G... ARANDIA GIL Y E... ARANDIA GIL**, en contra del progenitor del menor **ANICETO ARANDIA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía..."; y por último, que obtenga datos reales y actuales de ubicación del eventual demandado, para que sea eficaz la labor de notificación que en virtud del amparo corre por cuenta del Juzgado.

Por lo analizado, el Juzgado,

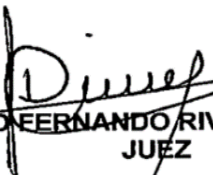
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por MARTHA GIL RIAÑO, por lo motivado.

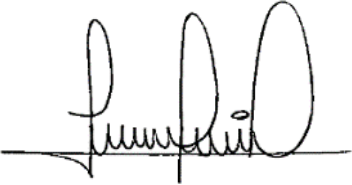
SEGUNDO: DESIGNAR como defensora pública de la eventual demandante, a la Doctora **GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**, miembro de la Defensoría

del Pueblo, con celular 3115354877, con dirección electrónica gilmis1812@hotmail.com. Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 043
DEL DÍA DE HOY 20 de noviembre de 2023

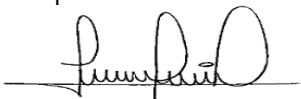


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2023-00068
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: CARLOS JULIO CRUZ MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 2 de noviembre de 2023. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con descorrimento del traslado de la contestación de la demanda, de parte del apoderado de la parte demandante, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el memorial del Doctor MISael GUZMÁN CASTRO, apoderado de la parte activa (f. 38 cuad. ppl.), fue presentado dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, según auto del 13 de octubre de 2023 (f. 37 cuad. ppl.), se procede a fijar fecha de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar **AUDIENCIA VIRTUAL** para el día **MIÉRCOLES 28 de febrero de 2024** a las 9:30am.

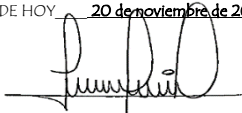
SEGUNDO: Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses; también se les advierten las consecuencias de su inasistencia injustificada, según el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.; así como la indicación de que deben suministrar su correo electrónico UN DÍA ANTES DE LA DILIGENCIA, al correo del Juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que les sea enviado el respectivo link, para cuyo uso deberán haber descargado en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 043
DEL DÍA DE HOY 20 de noviembre de 2023



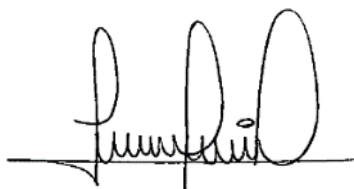
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: FIJACIÓN DE CUOTA CON AMPARO DOBLE No. 2023-00117

DEMANDANTE: MARICELA VELOZA RUBIANO

DEMANDADO: CÉSAR CAMILO CHAVARRÍO MARÍN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente comunicación designando defensor público para el demandado solicitante de amparo de pobreza, para proveer lo que en Derecho corresponda, luego de suspendido por falta de apoderado de la pasiva.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, auto del 6 de octubre de 2023 (f. 11), mediante el cual se suspendió la actuación en tanto la Defensoría del Pueblo designaba funcionario en amparo de pobreza para el demandado, teniendo en cuenta que mediante auto del 16 de junio de 2023 (f. 4), se designó a la defensora pública de ésta zona, la Doctora GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO para la parte activa y no era razonable que la defensora ejerciera en función de ambas partes en litigio.

Frente a ello, la Entidad remite comunicado el 8 de noviembre de 2023 (f. 16) mediante el cual indica que para el efecto fue designado el Doctor JOSÉ PASTOR SALINAS MARTÍN, de quien suministra teléfono y correo electrónico.

Por lo anterior, se reanudará el proceso informando de ello al nuevo defensor público.

Por lo analizado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandado CÉSAR CAMILO CHAVARRÍO MARÍN, para lo cual se le designó como defensor público al Doctor JOSÉ PASTOR SALINAS MARTÍN, por lo motivado.

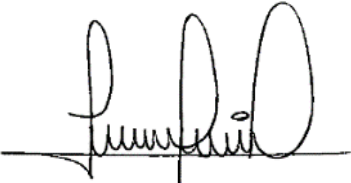
SEGUNDO: COMUNICAR sobre la designación al nuevo defensor público con celular 3105859705, con dirección electrónica josalinas@defensoria.edu.co, con acceso al expediente en la medida de lo posible.

TERCERO: REANUDAR EL PROCESO en atención a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 043
DEL DÍA DE HOY 20 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

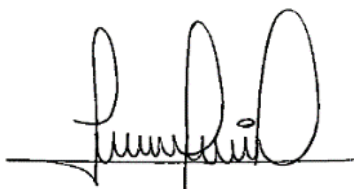
MTIA

REF: PERTENENCIA No 2021-00161

DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO GUEVARA Y OTROS

DEMANDADOS: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 9 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, pendiente de decisión frente a solicitud de acumulación de procesos y continuación de audiencia inicial, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Se encuentra que en audiencia del 2 de noviembre de 2023 (f. 153), se elevó solicitud conjunta de las partes, para que el presente proceso fuese acumulado al 2021-00306, pese a que desde el 3 de agosto de 2023 (f. 145) se realizó inspección judicial al predio San José de la vereda El Salitre de Villapinzón e incluso se inició audiencia en el Juzgado.

Ante éste panorama, y analizada la solicitud se encuentra en contraste con el numeral 3 del artículo 148 del C.G.P., por lo cual no es procedente acceder y se denegará la solicitud por ser extemporánea. Se fijará fecha para la continuación de la audiencia.

Cabe mencionar que el curador respalda éste concepto y solicita no acumular los procesos (f. 155).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

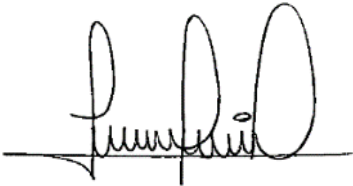
FIJAR COMO FECHA PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA EN LA SALA DE AUDIENCIAS DEL JUZGADO, EL DIA JUEVES 8 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9:30AM, para recepcionar los testimonios e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia,

acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 043
DEL DÍA DE HOY 20 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

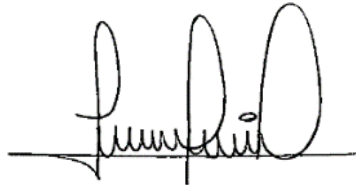
MT/A

REF: PERTENENCIA No 2021-00306

DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO GUEVARA Y OTROS

DEMANDADOS: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, pendiente de decisión frente a solicitud de acumulación de procesos y continuación de audiencia inicial, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Se encuentra que en audiencia del 2 de noviembre de 2023 (f. 120), se elevó solicitud conjunta de las partes, para que el presente proceso fuese acumulado al 2021-00161, pese a que desde el 11 de octubre de 2023 (f. 114) se realizó inspección judicial al predio San Rafael de la vereda El Salitre de Villapinzón e incluso se inició audiencia en el Juzgado.

Ante éste panorama, y analizada la solicitud se encuentra en contraste con el numeral 3 del artículo 148 del C.G.P., por lo cual no es procedente acceder y se denegará la solicitud por ser extemporánea. Se fijará fecha para la continuación de la audiencia.

Cabe mencionar que el curador manifiesta que se deniegue por improcedente la solicitud (f. 122).

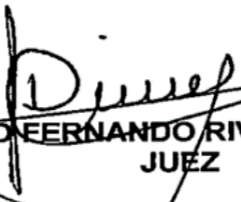
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

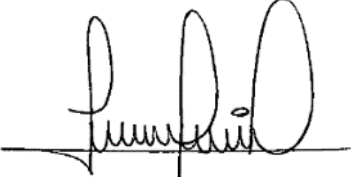
FIJAR COMO FECHA PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA EN LA SALA DE AUDIENCIAS DEL JUZGADO, EL DIA JUEVES 1 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9:30AM, para recepcionar los testimonios e incluso emisión de fallo. Se

previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

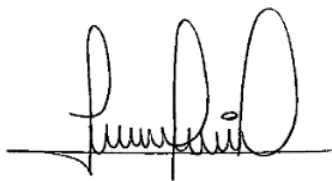
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 043
DEL DÍA DE HOY 20 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00123
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DORIS EMILCE SOLER SIERRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 26 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito denominada como "*actualización liquidación de crédito*", aportada por el abogado de la parte demandante, sin manifestaciones de la contraparte, posteriormente al traslado virtual de la misma, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor LUIS ENRIQUE TÉLLEZ, apoderado de la demandante como miembro de la empresa VERIFICACIÓN INVERSIONES Y COBRANZA JURÍDICA S.A.S. VERINCO S.A.S., presenta liquidación de crédito (f. 25), que denomina "*actualización liquidación de crédito*", de la cual se corrió el traslado virtual 053 del 13 al 18 de octubre de 2023, sin objeción por ninguna de las partes, por lo cual se aprobará, al cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

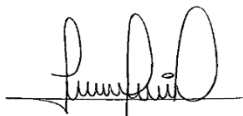
RESUELVE

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte activa, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 043
DEL DÍA DE HOY 20 de noviembre de 2023



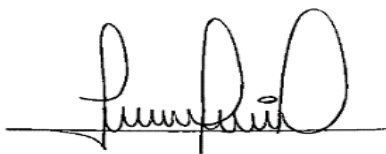
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No 2022-00130

DEMANDANTE: DIEGO ALEXÁNDER PEDRAZA GARZÓN

DEMANDADO: INOCENCIA PEDRAZA Y OTROS E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 2 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con descorrimiento de las excepciones de fondo, suscrito por el apoderado de la parte demandante, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidas todas las órdenes del auto admisorio (f. 14), y que se corrió traslado de la contestación de la demanda allegada por el Doctor JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CHAPARRO (f. 68), mediante auto del 13 de octubre de 2023 (f. 87), el cual fue descorrido por el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES (f. 88), dentro del término conferido, teniendo ambas partes solicitudes probatorias pendientes, se procede, acorde al artículo 375 del C.G.P., a programar fecha para diligencia de inspección judicial al predio, en la cual se resolverá al respecto. En consecuencia, el Juzgado,

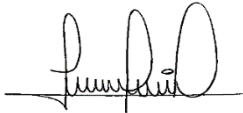
RESUELVE:

FIJAR COMO FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DIA JUEVES 16 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:30AM, en el predio rural "**Lote El Recreo**", ubicado en la vereda Sonsa de Villapinzón, con folio de matrícula inmobiliaria 154-30191, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes, que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

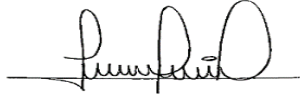
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 043
DEL DÍA DE HOY 20 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00080
DEMANDANTE: ELIANA GISEL VELANDIA PATIÑO
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ SALAS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 2 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del apoderado del demandado solicitando la terminación del proceso en razón del pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos pendientes a la contraparte, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU

Villapinzón, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, anunciado por la parte demandada, de acuerdo a lo acordado en audiencia del 18 de octubre de 2023 (f. 18), en la cual ambas partes en litigio manifestaron estar de acuerdo en la terminación una vez se realizare el pago que en efecto se comprueba en memorial del 30 de octubre de 2023 (f. 19).

Se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta la conciliación en comento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del proceso cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: “Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*¹

Si bien en éste caso la terminación no es solicitada por la parte activa facultada para recibir, lo cierto es que resulta diáfano el pago total de la

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, en caso de haberse practicado algunas medidas cautelares, éstas deberán ser levantadas.

Cabe mencionar que la parte interesada también solicita la entrega de los títulos que estén pendientes de entregarse a su contraparte, por lo que se dispondrá su verificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2023-00080, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por ELIANA GISEL VELANDIA PATIÑO, en contra de JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ SALAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

TERCERO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada, incluida la entrega del título a la demandada, como ya lo solicitó la parte demandante.

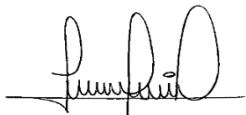
QUINTO. - SE ORDENA el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

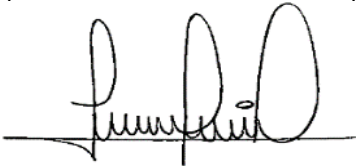
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 043
DEL DÍA DE HOY 20 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: SUCESIÓN No. 2021-00142
DEMANDANTES: DORYS CARMENZA GONZÁLEZ CONTRERAS
CAUSANTES: JOSÉ MATEO GONZÁLEZ GARZÓN Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez este esta sucesión, informando que se realizó el ingreso al Sistema Nacional de Emplazamiento Justicia Siglo XXI – TYBA e incluso se realizaron las notificaciones por correo certificado ordenadas en la apertura de la sucesión, tanto de la demanda original, contra un fallecido, como de la reforma que incluye a su cónyuge, quien falleció posteriormente. Por tanto, se encuentra para fijar fecha de audiencia que trata el artículo 501 del C.G. del P., a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



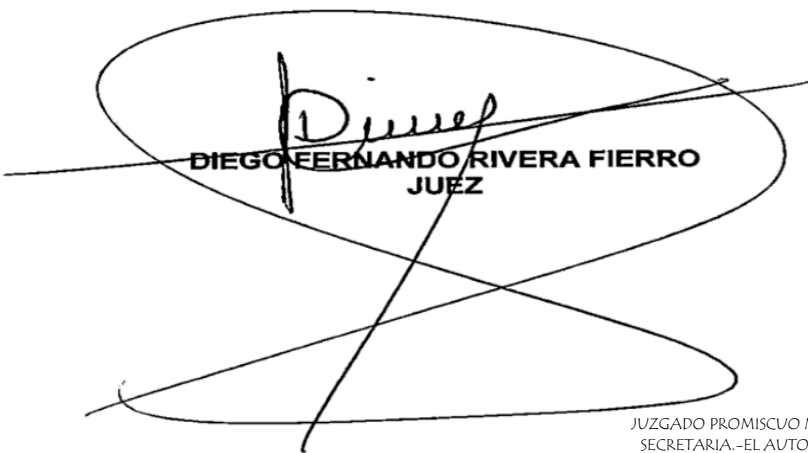
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial y lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., se fija como fecha y hora para la diligencia de **inventarios y avalúos**, el día **JUEVES 22 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:30AM**.

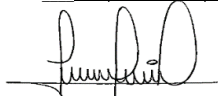
Está se realizará por medio virtual en la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo tanto las partes deben aportar sus direcciones virtuales de contacto al correo del juzgado jprmpalvillapinzón@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día anterior a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

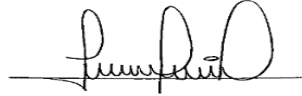
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 043
DEL DÍA DE HOY 20 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: SUCESIÓN No. 2020-00038
DEMANDANTE: MIRYAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
CAUSANTE: JOSEFINA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 26 de octubre de 2023. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, encontrándose pendiente de aclaración del abogado de solicitante que no ha probado su calidad dentro del proceso, además de solicitud de prórroga del término para presentar el trabajo de partición, de parte de los partidores designados, y solicitudes de nuevo abogado en el expediente, para que sean reconocidas como herederas y como cesionarias de derechos sus prohijadas, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. Se observa auto del 6 de octubre de 2023 (f. 104) en el cual se requirió al Doctor JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ para que allegara constancia de haber comunicado a su prohijado su renuncia y aclarara su calidad dentro del plenario, puesto que es cesionario (f. 81) de las herederas MYRIAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y JULIETH NATALIA ROMERO GARZÓN como se reconoció en auto del 14 de julio de 2023 (f. 100), pero se encuentra actualmente sin representante judicial.
2. Obra igualmente memorial de los Doctores DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS y LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, partidores designados en la audiencia del 6 de septiembre de 2023 (f. 102), solicitando prórroga del término para presentar la partición, por veinte (20) días más, basados en que los legitimarios no les han proporcionado la documentación completa.
3. Por último, el Doctor JOHN FREDY GONZÁLEZ LÓPEZ, presenta poderes (f. 108 y 111), conferidos por el heredero HUGO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quien fue reconocido desde el auto del 23 de octubre de 2020 (f. 33), mediante el cual se dio apertura al proceso de sucesión, y por la cesionaria LUZ DARY RODRÍGUEZ LÓPEZ, quien, junto con DAISY PAOLA RODRÍGUEZ LÓPEZ, también cesionaria (f. 114), adquirieron los derechos herenciales de ALCIBIADES RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y ANA SILVIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, siendo reconocidos herederos también desde la misma providencia mencionada, aunque con la salvedad de que se conocía en el expediente al primero como ALCIDES.

Así las cosas, se reiterará el requerimiento al Doctor JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ y a quien fuera su cliente para que informe sobre su nuevo apoderado; se concederá la prórroga solicitada para la partición; se reconocerá

personería al nuevo abogado; y se tendrá en cuenta la cesión de derechos herenciales, en tratándose de negociaciones privadas, efectuadas fuera del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Doctor JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ, para que allegue comprobante de haber comunicado su renuncia a quien fuere su prohijado, el cesionario JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

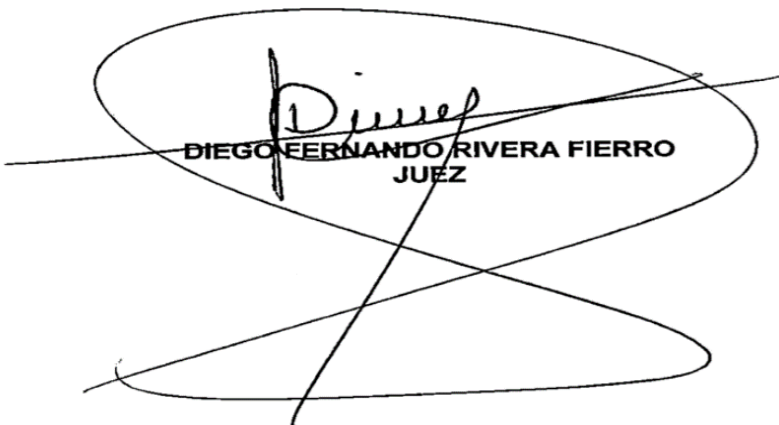
SEGUNDO: REQUERIR al cesionario JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, para que allegue poder conferido a su nuevo abogado.

TERCERO: SE CONCEDE LA PRÓRROGA POR VEINTE (20) DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN, según solicitud de los partidores designados.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor JOHN FREDY GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.077'143.360 de Villapinzón y T.P. No. 283.129 del C.S. de la J., para actuar en representación de los intereses del heredero HUGO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y de la cesionaria LUZ DARY RODRÍGUEZ LÓPEZ, acorde a la ley y con las facultades de los poderes conferidos.

QUINTO: TENER EN CUENTA el negocio jurídico privado, ajeno al Despacho, mediante el cual LUZ DARY RODRÍGUEZ LÓPEZ y DAISY PAOLA RODRÍGUEZ LÓPEZ compraron derechos herenciales a los herederos ALCIBÍADES RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y ANA SILVIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. Lo anterior, presente que dentro de ésta sucesión DAISY PAOLA RODRÍGUEZ LÓPEZ no ha conferido poder a ningún abogado o no lo ha dado a conocer al Juzgado, y que HUGO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ ya fue reconocido como heredero en auto del 23 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 043
DEL DÍA DE HOY 20 de noviembre de 2023



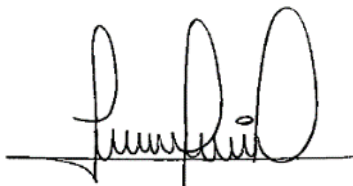
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2020-00048

DEMANDANTE: YAIR ALEJANDRO MARÍN FERNÁNDEZ

DEMANDADO: LUIS ANCÍZAR GIRALDO DUQUE

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de medida cautelar y de acceso a certificado de tradición, de la parte activa, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho, el memorial presentado por el Doctor LEONEL ARNULFO RODRÍGUEZ MELO, apoderado de la parte activa (f. 41), solicitando el secuestro del predio con folio de matrícula 50C-180594, ubicado en la Calle 5 No. 5 - 32 de Madrid, Cundinamarca, el cual fue embargado por orden del auto del 26 de mayo de 2023 (f. 38), según consta en comunicado de la Oficina de Registro Zona Centro de Bogotá (f. 40 y anexos electrónicos), en el cual está contenido el certificado de tradición correspondiente.

Frente a ello, el Juzgado comisionará al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Madrid, Cundinamarca, para la medida, con AMPLIAS FACULTADES, incluida la de sub-comisionar y designar auxiliar de la justicia como secuestre, de acuerdo al artículo 38 párrafo 3 y 595 del C.G.P., y le remitirá al peticionario el comunicado de la Oficina de Registro que incluye el certificado al que solicita acceso.

Por lo analizado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Madrid, Cundinamarca, con AMPLIAS FACULTADES, incluida la de sub-comisionar y designar secuestre, para el SECUESTRO del inmueble con folio de matrícula 50C-180594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la Calle 5 No. 5 - 32 de Madrid, Cundinamarca, que se encuentra debidamente embargado, según se motivó.

El límite de la medida es de \$9'320.000.

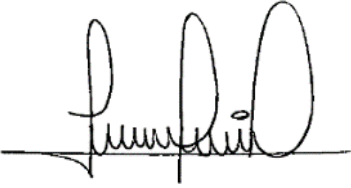
Por Secretaría se librar  el despacho comisorio a fin de que la parte lo tramite.

SEGUNDO: REENVIAR al Doctor LEONEL ARMULFO RODR GUEZ MELO, al correo leosbags19@gmail.com, el correo del 22 de agosto de 2023 de las 4:05 p.m. de la mencionada Oficina de Registro a fin de que tenga acceso al certificado que deprecia, seg n lo motivado.

NOTIF QUESE Y C MPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

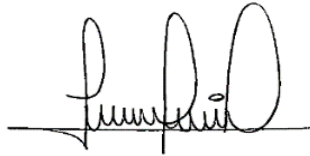
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZ N
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACI N EN ESTADO N MERO 043
DEL D A DE HOY 20 de noviembre de 2023



LAURA MILENA C RDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRARO Y EJECUTIVO No. 2020-00152
DEMANDANTE: KAREN GEHOVELL LÓPEZ CHICUAZUQUE
DEMANDADO: LUIS EDUADO VERA MELO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con recurso de reposición, presentado por el abogado de la parte activa contra el decreto de pruebas del incidente de nulidad impetrado por la parte pasiva, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte activa, presenta recurso de reposición el 10 de octubre de 2023 (f. 14 cuad. incidente), contra auto del 6 de octubre de 2023 (f. 12), mediante el cual se decretaron pruebas y se concedió el término de quince (15) días para que la parte incidentante presentase experticio, a fin de establecer si se convoca a audiencia o se decide por escrito.

También solicita se le imponga multa al apoderado de la contraparte por no haber remitido el incidente con copia a la parte incidentada.

Reclama que el Juzgado "a" (SIC - se refiere el verbo haber "ha" y no a la preposición "a") *mostrado unas excesivas garantías que tienen a infringir con el principio de imparcialidad del Juez*".

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente solicita que el incidente de nulidad sea rechazado de plano en vez de que sea tramitado decretando pruebas, como lo dispuso el auto del 10 de octubre de 2023 (f. 14 cuad. incidente).

El togado acusa al Despacho de estar parcializado a favor del demandado, al tramitar la nulidad, en consideración al hecho de que no contó en un principio con abogado, cuando según el artículo 135 del C.G.P., debió alegarla como excepción previa, continuó actuando sin proponerla y dio

lugar al hecho que la origina, con lo que considera que tendría que habersele rechazado sin más.

Considera que el demandado dio lugar a la nulidad y por lo tanto no puede ahora alegarla, al no acusar recibo de la notificación electrónica de la demanda principal, en contravía de la sentencia C-420 de 2020 que indica que éste puede certificarse mediante una empresa de mensajería especializada como lo es SERVIENTREGA, que fue la empleada por el abogado recurrente en éste caso.

Encuentra la prueba pericial decretada, impertinente, extemporánea e innecesaria porque puede que el demandado intencionalmente haya eliminado la notificación electrónica en su bandeja de entrada, lo que haría que el perito no pudiese encontrarla, pese a que se certificó que le fue remitida al demandado.

Aduce que la nulidad carece del requisito formal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 porque el demandado no manifestó bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia mediante la cual se admitió la demanda principal.

Enrostra la omisión de la parte incidentante en cuanto a la carga que tiene de aportar el experticio, al tenor del artículo 227 del C.G.P., entendiendo que no lo anunció para que se le concediera un término para aportarlo posteriormente, como lo dispuso el Juzgado.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corrió el traslado No. 054 del recurso propuesto por la parte demandante, en la página web, iniciando el término el 18 de octubre y finalizando el 20 de octubre de 2023 (f. 14 cuad. incidente).

El Doctor NELSON HERNÁN CHÁVEZ TORRES, apoderado de la parte incidentante, describió el traslado del recurso pretendiendo que no se reponga la decisión atacada, en atención a que no existieron otras oportunidades en que su prohijado pudo haber presentado la nulidad, puesto que nunca se enteró del proceso y cuando lo hizo, la sentencia le era favorable, por lo que mal haría en solicitar la nulidad en aquel entonces.

Agrega que se surtió trámite de tutela sin haberse vinculado a su cliente, por lo que presenta la nulidad hasta ahora, después de haber radicado incluso dos (2) solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, cuando no solo estaba ya enterado del caso sino lógicamente hasta cuando adquirió conocimiento de las decisiones que lo perjudicaban, pues antes de ello no habría tenido sentido hacerlo.

Considera que su representado no fue quien dio lugar a la nulidad porque sería imposible que diera acuse de recibo a una comunicación que siempre ha dicho que desconoce, por lo que considera importante establecer dicho recibido a través de la prueba pericial justamente para contradecir la certificación de SERVIENTREGA según la cual su cliente fue notificado electrónicamente.

En cuanto al requisito formal del juramento de no haberse enterado de la providencia, referido por la parte incidentada, considera que éste se entiende prestado con la presentación de la nulidad y con lo manifestado en ella acerca del desconocimiento del supuesto correo que se le envió.

De igual manera, entiende no haber omitido anunciar la prueba pericial para presentarla dentro del término conferido por el Juzgado para ello, siguiendo la normatividad al respecto.

Hace alusión a que la cuantía establecida al trámite del proceso, le impidió a su cliente acudir a una segunda instancia ante la cual hacer valer su circunstancia de no haber sido correctamente notificado.

CONSIDERACIONES

A. SOLICITUD DE REVOCATORIA DE DECRETO DE PRUEBA Y RECHAZO DE INCIDENTE:

De entrada, es imperioso considerar si se cumplen los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

1. De éstos requisitos, se cumplió por el recurrente, el relacionado con la oportunidad, dado que presentó su blandimiento al día siguiente de haberse publicado el estado de la providencia atacada, es decir, dentro del lapso de ejecutoria (f. 13 y 14 cuad. incidente).
2. En cuanto al requisito de procedencia, se tiene que el recurso es viable, por cuanto, se trata de auto que decreta pruebas, y únicamente se presentó recurso de reposición.
3. Ahora, en cuanto a la legitimación para impetrar el recurso, se tiene que, la parte que presenta el subterfugio es la incidentada, la cual no necesariamente es la perjudicada con el trámite del incidente, puesto que, teniendo la confianza de que su contraparte fue notificada adecuadamente por medio digital, no tendría que temer un resultado adverso del análisis eventual de una prueba pericial que se practique al correo electrónico del demandado, a quien no sería legítimo cercenarle la posibilidad de probar que el trámite principal discurrió sin que se enterase.

Al respecto, recordemos la sentencia del 3 de marzo de 2021, mediante la cual, la Corte Suprema, en el radicado 05001-22-03-000-2020-00402-01 (STC2066-2021), dejó claro que "En el nuevo proceso civil colombiano, en el que las partes acuden a confirmar, y no a averiguar, sus aseveraciones, el derecho a probar se lleva a efecto conforme a los parámetros que reflejan los principios de libertad y de apreciación probatoria. Ello significa, de un lado, que a modo de regla general cualquiera de los medios de convicción enlistados en el artículo 165 del estatuto procesal, entre otros, sirven para ese fin, salvo que la ley diga lo contrario. Y que allegado al proceso el elemento suasorio, este debe ser apreciado de manera crítica, razonada, individual y en conjunto por el sentenciador.

Ciertamente, ese artículo después de nombrar los nueve (9) medios de prueba tipificados en el ordenamiento civil añade que los litigantes pueden valerse de "cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez", de suerte que, en principio, las partes tienen libertad para acreditar los hechos debatidos a través de los diferentes canales que lleven convencimiento al juzgador acerca de las situaciones fácticas en disputa. **Por esto, el administrador de justicia no puede rehusarse a recibir la información probatoria que los extremos procesales suministren dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento, salvo cuando expresamente alguna norma se lo permita, como quiera que lo contrario significaría violar el derecho fundamental a la prueba.**

En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, éste tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica (...).

Entonces, claramente cuando se decretó la prueba, el Juzgado pretendió auscultar la verdad acerca de la notificación alegada por la parte, e ir más allá de trámites de notificación digital como dentro de todo el proceso se ha sugerido, evitando sin lugar a dudas la vulneración del derecho a la prueba, que tantas veces la Jurisprudencia se ha referido; y en ningún momento parcializarse a favor de la parte demandada como se ha insinuado; sin embargo, el tema aquí planteado conduce a compensar el fondo de las notificaciones y que hoy en día se suple a través del correo electrónico. En razón a ello, no se desconoce del todo cuando el abogado incidentado plantea la posibilidad de que el correo electrónico de notificación a LUIS EDUARDO VERA MELO haya sido borrado por éste intencionalmente para hacer imposible su notificación, y en consecuencia, sea indetectable por un perito al practicar el experticio, alude justamente al supuesto previsto por el Legislador cuando introdujo la posibilidad de dar por notificado al demandado con la simple certificación de una empresa de mensajería electrónica, acerca del acuse de recibido, independientemente de que el correo haya sido leído, abierto, aceptado, borrado y demás, para evitar así, la paralización de la justicia que ocurría bajo en anterior C.P.C., en el cual el trámite dependía de los notificadores de los Juzgados, a quienes los demandados solían evadir.

Retomando acerca de la falta de imparcialidad del Juzgado al tramitar el incidente de nulidad y decretar una prueba pericial en él, teniendo en

cuenta que el demandado dice no haber conocido del proceso en su contra y haber realizado actuaciones hasta cierta etapa sin abogado; resulta extraño que el apoderado incidentado pretenda de tajo que el Juzgado de entrada, descarte una solicitud probatoria e incluso todo un incidente, cuando justamente fue él quien mediante reposición evitó que el proceso principal fuese objeto de sentencia anticipada por encontrarse pendiente una solicitud probatoria (f. 35 y 39 cuad. ppl.), ante la cual fue necesario abrir audiencia para recepcionarla.

Es decir que, según el togado, cuando el proceso tenga pendiente una prueba útil para él, considera que debería analizarse si es necesario decretarla o no; pero cuando se solicita una prueba de utilidad para su contraparte, piensa que ésta sí debería ser rechazada de plano, sin dar lugar ni siquiera a incidente de nulidad por no haberla alegado según el artículo 135 del C.G.P.

Ésta posición no sólo resulta irrespetuosa para el Juzgado, sino que además no puede ser de recibo, por cuanto, se trata de un caso de tal singularidad, que se falló inicialmente a favor del demandado, al encontrar que no había prueba o elementos de juicio para resolver un contrato celebrado entre una persona fallecida hace muchos años y una que no participó en todo el proceso principal y que de alguna manera razonable se requería con el fin de sopesar las pruebas y en gracia llegar a una conciliación o mejor decidir lo que en derecho correspondía. No obstante ante esta postura que para el despacho sigue siendo viable en todos los procesos, empero cada caso debe ser analizado en particular, como el aquí tramitado cuando mediante tutela, se consideró que la parte pasiva había sido adecuadamente notificada de manera electrónica y por tanto, merecía las consecuencias negativas del artículo 97 del C.G.P.

Por lo anterior, no resulta asunto de poca monta o rechazable de plano, el establecimiento de si la nulidad por no haber sido notificado, debía haberse alegado como excepción previa en el proceso de ejecución de la sentencia; o si fue subsanada por el mismo demandado, al continuar actuando sin proponerla, máxime cuando no tenía abogado y el fallo inicial no lo perjudicaba; o si dio lugar al hecho que la origina, por no haber acusado recibo de un correo, que el demandado dice desconocer.

Es decir que, si bien le asiste razón al recurrente en cuanto a que el auto atacado deberá revocarse, por la inutilidad de la prueba decretada, puesto que está dirigida a demostrar una conclusión que opera por ministerio de la ley y no requiere demostración; lo cierto es que el incidente sí tiene lugar y no puede ser simplemente rechazado sin más, por cuanto resulta un asunto complejo y que obliga al Juez, se reitera, a buscar la verdad, como lo ordena la sentencia C-159 de 2007.

El abogado de la parte incidentada llega al extremo de pensar que como no se dijo expresamente que el demandado "juraba" no haberse enterado del auto admisorio de la demanda principal, ello conlleva el rechazo automático del incidente de nulidad; cuando como se dijo, el Despacho está obligado a persistir en la búsqueda de lo genuinamente ocurrido y a hacer prevalecer la sustancialidad sobre la formalidad, por lo que acoge las argumentaciones del incidentante en cuanto a que dicho juramento se

entiende prestado con la presentación del mismo y con la manifestación de no haberse enterado del proceso.

En comparación al argumento del Doctor NELSON HERNÁN CHÁVEZ TORRES, no es del todo cierta, cuando afirma que no existieron otras oportunidades en que su prohijado pudo haber presentado la nulidad, puesto que nunca se enteró del proceso y cuando lo hizo, la sentencia le era favorable.

Ello no es cierto, en cuanto a la presentación de la nulidad como excepción previa en el proceso ejecutivo, puesto que allí, el mandamiento de pago se libró el 28 de julio de 2023 (f. 8 cuad. ejecutivo) y fue notificado en estado del 31 de los mismos mes y año, pese a lo cual, el demandado no excepcionó, aunque ya para ese entonces tenía conocimiento del proceso. Recordemos que una de las solicitudes de levantamiento de las medidas cautelares elevadas por el demandado data del 26 de junio de 2023 (f. 58 cuad. ppl), y en ella ya indica que *"es cierto que la parte demandante, interpuso una acción de tutela"*, con lo cual indudablemente muestra que tuvo conocimiento de la acción de amparo, desde fecha anterior al mandamiento de pago en mención, es decir, que sabía de la adversidad de la supuesta decisión en su favor y, aun así, optó por no proponer la nulidad como excepción previa al mandamiento de pago.

Cuando el incidentante indica que era imposible que su cliente diera "acuse de recibo" de un correo que dice desconocer, confunde dicho término en su acepción coloquial, con la que tiene jurídicamente. El recibido de una comunicación electrónica no puede depender de la voluntad de su receptor en cuanto a poner de presente al emisor su deseo de conocer el mensaje, como se hace en los comunicados a nivel social, sino que judicialmente, las ya mencionadas normas emitidas durante la pandemia, precisamente resolvieron las dificultades en las notificaciones presenciales ante las altas posibilidades de contagio de COVID con el contacto personal, estableciendo una regla clara acerca de la posibilidad de notificar electrónicamente, admitiendo la certificación de las empresas dedicadas a ésta labor, acerca de que el mensaje de datos llegó a su destino, sin entrar a estudiar si fue leído, borrado, manipulado, etcétera.

Entonces, en miramiento a la decisión del fallo de tutela es claro y entrar a controvertir lo referente a las notificaciones electrónicas, es que el demandado fue notificado e incluso se observa que tuvo conocimiento de la ejecución de la sentencia de éste y, aun así, su actuar fue siempre pasivo, sea o no, por falta de asesoramiento de un abogado.

Lo cierto es que si hubo interpretaciones por el despacho en gracia a las garantías de las partes, lo que no debe desconocerse a esta altura, es que la prueba pericial que se solicitó para demostrar un asunto ya resuelto por la ley, en efecto fue anunciada y pudo haberse allegado en el término que confería el Juzgado para ello o incluso en el descorrimiento del presente recurso, pero no fue así. Y se reitera este Estrado solamente la ordenó para respetar el derecho fundamental a la prueba, pero claramente existe un perjuicio eventual que hace legítimo el reclamo por vía de recurso y conlleva la revocatoria de tal decisión.

La parte incidentada podría resultar perjudicada con la práctica de la prueba pericial, al quedar sentado que el correo al demandado nunca existió, pese a que obra en el expediente (f. 10 y 11 cuad. ppl.) la certificación del *acuse de recibo* que exigía en su momento el Decreto 806 de 2020 para dar por notificado al demandado.

Por lo anterior, no solo se cumple el requisito de legitimación de parte del recurrente, al estar claro su perjuicio eventual, sino que se establece la impertinencia y lo innecesario de la prueba pericial, al menos de la forma en que fue solicitada por la parte incidentante y ante la oportunidad que desaprovechó, de haber allegado experticio que demostrase o diera indicios de un mensaje técnicamente imposible de leer, cifrado, o cualquier otra situación tecnológica que hubiese hecho imposible su recepción, pese a que estuviere certificado que fue enviado correctamente.

Cabe aclarar que la prueba no sería extemporánea como lo considera el recurrente, puesto que al discurrir todo un proceso e incluso una tutela sin que alguna de las partes hubiese sido notificada en debida forma, aún en ésta etapa incidental, sería del caso entrar a demostrarlo, si no fuera por el hecho de que hasta el *Ad-quem* encontró que la certificación del mensaje electrónico a través de SERVIENTREGA, era suficiente para dar por notificado al demandado, quien inclusive en sus memoriales ratifica que la dirección Luis-eduardo2009@hotmail.com, a la que se le remitió la demanda principal y el auto admisorio el 18 de mayo de 2021, es la suya (f. 56, 59 y 61 cuad. ppl.) y, por lo tanto, se reitera, es cosa juzgada.

Entonces, antes todo el embrollo e interpretaciones suscitadas, el Juzgado revocará la providencia en cuanto a ese aspecto, y una vez en firme, el asunto ingresará al Despacho nuevamente para decidir de fondo el incidente.

4. Finalmente, en punto a la sustentación, se encuentra que, en efecto, al no encontrarse pruebas pendientes diferentes a las ya debatidas en los procesos principal y de ejecución de la sentencia, salvo por el experticio, que ya se estableció el motivo por el cual resulta impertinente e innecesario, acorde a lo argumentado por el aquí recurrente, no sería del caso entrar a indagar si el demandado recibió, abrió, leyó o incluso borró el correo electrónico que le envió su contraparte con la demanda principal y el auto admisorio, *puesto que ya sin más ahondar en el tema*, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 resuelven el problema admitiendo una certificación de empresa de mensajería especializada para considerar superada la etapa de notificaciones; con lo cual la prueba decretada en el auto atacado será rechazada.

B. CUANTÍA DEL PROCESO DISCUTIBLE:

Por otra parte, en lo tocante a la cuantía del proceso, que la parte incidentante alega no corresponder a lo pretendido en el proceso principal, ya no es oportuno debate al respecto, por cuanto se trata de un caso terminado y juzgado.

C. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MULTA:

El recurrente solicita la imposición de multa a su contraparte por no haberle remitido copia electrónica de los memoriales radicados ante el Despacho.

Frente a ello, no procede la multa porque la obligación en comento, no se circunscribe sino a solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales, las cuales no tengan reglas propias para su notificación y traslado, como sucede con los recursos.

A propósito del tema, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1137 del 24 de febrero de 2017 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, explicó:

"Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado.

*(...) Los opositores podrán conocer su contenido, una vez el órgano de cierre determine si es viable admitir su conocimiento, para lo cual se realiza un traslado común por quince (15) días, momento en el cual podrán realizar las manifestaciones que estimen pertinentes. **Este momento no podrá ser anticipado, porque, además de afectar la estructura de la impugnación, afectaría la igualdad de los sujetos procesales, ya que el promotor cuenta con un término reducido para la formulación de su escrito, por lo que los interesados únicamente podrán contradecirlo en el interregno razonable que dispuso el legislador para el efecto.***

3. Visto lo anterior, se colige que habrá de negarse la solicitud realizada, por cuanto:

3.1. Se pidió que por correo electrónico se remitiera la demanda de casación, sin considerar que el Código General del Proceso consagró este deber ÚNICAMENTE para los memoriales; y

3.2. El escrito de sustentación del recurso extraordinario estará a disposición de todos los interesados, en caso de ser admitido, dentro del término de traslado a que se refiere el artículo 348 ibídem, **sin que pueda anticipar este momento, so pena de DESCONOCER EL CARÁCTER IMPERATIVO DE LAS NORMAS PROCESALES Y ATENTAR CONTRA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD**".

Las consideraciones expuestas son aplicables no solo al recurso de casación sino a todo tipo de blandimientos, puesto que el traslado de éstos está estipulado en normas procesales específicas para el traslado de los recursos, como lo es el artículo 319 del C.G.P. y concordantes, por lo que no es dable aplicar la multa en función del deber general del artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Así las cosas, no se impondrá multa, pero se recordará a las partes lo que al respecto consagra la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

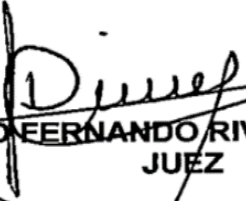
PRIMERO: REPONER el auto del 6 de octubre de 2023 por las razones motivadas, y en su lugar, se deniega la prueba pericial solicitada por el Doctor NELSON HERNÁN CHÁVEZ TORRES. Se tendrán como pruebas del presente incidente todas las actuaciones escritas obrantes en el plenario incluido el proceso principal y el de ejecución de su sentencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingresará nuevamente al Despacho para emitir por escrito la decisión de fondo sobre el incidente de nulidad.

TERCERO: NO IMPONER MULTA, por las razones expuestas en la parte motiva; aunque se recuerda a las partes la conveniencia práctica de obedecer el mandato de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a remitir los memoriales con copia a la contraparte.

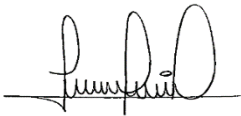
CUARTO: No proceden recursos, dada la cuantía indiscutible del proceso que ya constituyó cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

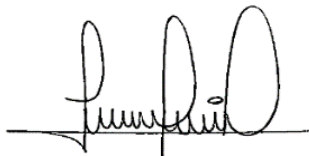
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. –EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 043
DEL DÍA DE HOY 20 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00180
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: PAÚL ALEXÁNDER ABRIL RIAÑO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 2 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el abogado de la parte activa contra la terminación del proceso por desistimiento tácito, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Doctor LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, apoderado de la parte activa, presenta recurso de reposición el 20 de octubre de 2023 (f. 15), contra auto del 13 de octubre de 2023 (f. 14), mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad durante más de un (1) año.

También presenta en subsidio apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente se reciente por la aplicación que se dio al artículo 317 del C.G.P., al considerar que existe una causa de fuerza mayor que le impidió mantener activo el proceso durante más de un año, y que ello justifica exceptuar de dicha aplicación algunos casos como la jurisprudencia lo muestra.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corrió el traslado No. 056 del recurso propuesto por la parte demandante, en la página web, iniciando el término el 24 de octubre y finalizando el 26 de octubre de 2023 (f. 15).

La contraparte se abstuvo de manifestarse descorriendo el traslado obviamente, ya que no ha sido notificada del presente proceso, siendo ello carga de la parte activa.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso considerar que transcurrió el traslado sin manifestación alguna del extremo pasivo, como se dijo, porque nunca fue notificado el demandado; por lo que se entrará a revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

1. De éstos requisitos, se cumplió por el recurrente, el relacionado con la oportunidad, dado que presentó su blandimiento al tercer día de haberse publicado el estado de la providencia atacada, es decir, dentro del lapso de ejecutoria (f. 14 anverso y 15).

2. Ahora, en cuanto a la legitimación para impetrar el recurso, se tiene que, la parte perjudicada con la terminación del proceso es la activa, ya que no va a poder perseguir más el cumplimiento de la obligación una vez terminado y archivado el caso. Sin embargo, para éste asunto particular, deberá evaluarse si ello es imputable o no, a la parte misma, que fue la que mantuvo inactivo el trámite durante lapso superior a un año, pese a que del texto del mismo recurso se evidencia que tenía conocimiento de que no había notificado en debida forma el mandamiento de pago.

El memorialista narra que la empresa de mensajería a través de la cual intentó la notificación se tardó en informarle sobre el estado de la labor y que no logró ubicar al demandado, lo que considera una circunstancia insuperable por su parte y constitutiva de fuerza mayor, además de insuceso similar en cuanto a las medidas cautelares que resultaron nugatorias.

Todo lo anterior, indica el abogado, resulta suficiente para que el Juzgado otorgue a la jurisprudencia, destinada a casos de imposibilidad de persecución de bienes por presencia de remanentes ordenados en otros procesos, o incapacidad civil del demandado, reconocimiento suficiente para inaplicar las reglas del artículo 317 del C.G.P. en cuanto a desistimiento tácito.

Sin embargo, lo que se observa es que solo tres (3) bancos destinatarios de las medidas cautelares indicaron carecer de vínculo con el demandado (f. 11 a 13), por lo que el abogado tuvo un año para contactar a los bancos restantes, respecto de los cuales estaba decretada la cautela en el mandamiento de pago del 9 de septiembre de 2022 (f. 8), sin que constituya

fuerza mayor entonces, el hecho de que las medidas hayan resultado nugatorias, ni mucho menos excusa a la parte por su inactividad.

Lo mismo pasa con el trámite en general, puesto que el recurrente pretendió notificar al demandado en la *"finca Lote 1 casco urbano del municipio de Villa Pinzón"* (f. 2 anverso), por lo cual se le inadmitió la demanda (f. 5), ya que las direcciones urbanas de éste municipio se identifican con nomenclaturas como en cualquier urbe de Colombia. Posteriormente, suministró la dirección *"Finca Lote 1 vereda Guanguita Alto del municipio de Villapinzón"*, que fue aceptada por el Juzgado por cuanto en las veredas de ésta localidad sí es posible ubicar a una persona con el nombre de la finca y era posible que la finca tuviese dicho nombre, además de que los apellidos del ciudadano corresponden a los de las familias públicamente conocidas en la mentada vereda.

Sin embargo, existen dos veredas *Guanguita* en Villapinzón y el abogado, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P. y en la Ley 1123 de 2007, tenía la carga de acudir al municipio a verificar en cuál de las veredas denominadas *Guanguita* podía ser conocida por los vecinos del lugar la ubicación del demandado, en vista de que la empresa de mensajería que dice haber contratado manifestaba dificultades al respecto, máxime cuando dichas veredas no son de difícil acceso y cuando en múltiples procesos ante éste Juzgado se han realizado notificaciones por parte de diversas empresas de correo allí, sin dificultad alguna.

Como última alternativa, en caso de que realmente existiese una causa de fuerza mayor que le impidiese al profesional realizar sus labores y activar el proceso, tenía la alternativa de poner en conocimiento de éste Estrado las múltiples dificultades que narra haber tenido al respecto, y solicitar la notificación por emplazamiento, frente a lo cual se le habría podido indicar que realizara la publicación radial en la emisora San Juan Stéreo y se habría surtido el trámite de notificaciones con el ingreso del caso en el Sistema Tyba, e incluso se le habría podido designar curador que representase los intereses del demandado dentro del plenario.

Cabe mencionar que el litigante anuncia los soportes de todas las supuestas labores que realizó a través de la empresa POSTACOL S.A.S., pero realmente no los adjunta en su correo electrónico del 20 de octubre de 2023 (f. 15 y anexo del logotipo de la firma de abogados con la que trabaja el togado - sin más anexos). Pero aún si los aportase, ello debió hacerlo durante el curso del proceso y no, una vez concluido.

Debe recordarse aquí, el principio de la *"justicia rogada"*, explicado en sentencias como la C-415 de 2012, entre otras, que consiste en *"una carga que tiene el accionante a la hora de querer poner en movimiento el aparato judicial para buscar un fallo favorable a sus pretensiones (...)"*. Es decir, que la parte no puede permanecer inactiva en espera de la iniciativa del Juzgado, y de que éste le muestre las alternativas que tiene para notificar adecuadamente y para hacer que el proceso avance, puesto que en especial la parte activa, es la que ha acudido a la jurisdicción con una pretensión que debe probar y hacer valer, quebrantando la presunción de inocencia de su contraparte (en el Derecho Penal), o de forma análoga, la que sería, de cumplimiento de la obligación (en el Derecho Civil, en cuanto

a procesos ejecutivos). De ahí el adagio de *"el acto es la piedra angular de nuestra disciplina"* (Colegio Nuestra Señora del Rosario. 1978. Derecho Administrativo en Latinoamérica. Bogotá. Temis), que traslada la carga de mover el aparato judicial en quien acude a él, y justifica precisamente la aplicación de figuras como el desistimiento tácito, para aquellos sujetos procesales que se apartan del proceso, dejándolo a su suerte, pese a haber sido quienes lo iniciaron, a efecto de que no quede indefinidamente abierto un trámite sin conclusión por la desidia de alguno de los extremos de la litis, y en especial para que no sea atribuible al Ente Judicial la inhibición de una decisión.

Si bien es cierto, como lo muestra el recurrente, existen casos excepcionales en los que no es aplicable la figura del desistimiento tácito, por cuanto el Derecho también se rige por el principio explayado en la sentencia T-062 A/11, consistente en que *"nadie está obligado a lo imposible"*, que es a lo que se refiere el recurrente cuando trata de justificar su inactividad basado en que supuestamente no podía hacer más esfuerzos de los que desplegó, para perseguir ejecutivamente los bienes del deudor y para lograr su notificación, puesto que en efecto se presentan situaciones en las que es imposible continuar dicha persecución porque todo el patrimonio del obligado está afectado por un embargo de remanentes o porque su incapacidad civil le impedía estar facultado para obligarse desde un comienzo; pero para el caso que nos ocupa, dicha jurisprudencia no resulta aplicable, como ya se indicó, el apoderado tenía múltiples formas de mantener activo el proceso sin que una fuerza mayor real se lo impidiese.

Por lo tanto, el perjuicio que está sufriendo la parte activa por la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito, fue causado por la parte misma, quien omitió el cuidado del proceso y no estuvo pendiente de poner en acción todas las solicitudes que podía haber elevado ante el Despacho en aras de superar cualquier impase que se presentase en el trámite de las notificaciones y de la efectividad de las medidas cautelares deprecadas. Y éste último aspecto, puede acudir a la sentencia C-083 de 1995 entre muchas, que desarrollan el principio de que *"nadie puede alegar su propia culpa en beneficio propio"*, puesto que *"quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe"*.

En conclusión, se pretende motivar la revocatoria de la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el hecho de que él mismo se abstuvo de realizar las notificaciones a su cargo y de estar al pendiente de las medidas cautelares de interés de su cliente.

3. En cuanto a los requisitos de procedencia y sustentación, se aplica la misma argumentación ya expuesta, como se colige de lo dicho.

Por lo anterior, el recurso principal, no está llamado a prosperar y tampoco resulta procedente un interfugio subsidiario, dado que es un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de octubre de 2023 por las razones motivadas.

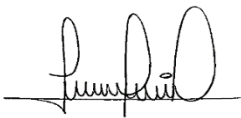
SEGUNDO: EL RECURSO DE APELACIÓN NO PROCEDE, según se explicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 043
DEL DÍA DE HOY 20 de noviembre de 2023



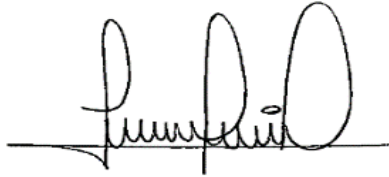
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2023-00070

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 9 de noviembre de 2023. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con memorial de la abogada de la parte activa solicitando que se tenga por notificado al demandado, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

En el proceso se observa que la Doctora MARÍA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, apoderada de la entidad demandante, remitió a la dirección del demandado citatorio el 21 de junio de 2023 (f. 8), y de igual manera le remitió el mandamiento de pago (f. 9), pero sin indicación alguna de forma de acceder a la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, previo a decidir si se sigue adelante con la ejecución o no, ser requiere para que dé cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en el sentido de facilitarle al demandado el libelo y sus anexos o indicar al avisado que debe acudir al Juzgado, ya sea personal o electrónicamente, para tener acceso a ellos, pues en la demanda manifiesta que desconocer la dirección digital del demandado, caso en el cual tendría que darse aplicación a lo que frente a éste procedimiento indica la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

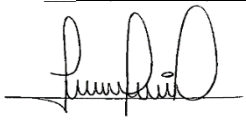
RESUELVE

REQUERIR A LA PARTE ACTIVA para que cumpla a cabalidad el trámite de notificación, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 043
DEL DÍA DE HOY 20 de noviembre de 2023

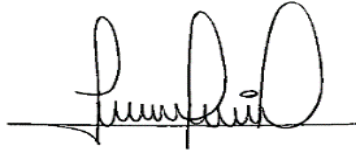

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: DIVISORIO No. 2023-00167

DEMANDANTE: MARÍA ELVIRA CASTIBLANCO GARZÓN

DEMANDADO: SANDRA EDITH CASTIBLANCO GARZÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 9 de noviembre de 2023. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con memorial de la apoderada de la demandante, solicitando secuestro ordenado en auto admisorio e informando nueva dirección de uno de los demandados, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. Obran en el expediente las notificaciones personales de las demandadas MARY LUZ CASTIBLANCO GARZÓN (f. 6) y SANDRA EDITH CASTIBLANCO GARZÓN (f. 7). La segunda de ellas, incluso contestó la demanda mediante apoderado (f. 10) oportunamente, si se tiene en cuenta que fue notificada el 6 de septiembre de 2023, pero su abogado tuvo poder tan solo hasta el 11 de los mismos mes y año, y al habersele otorgado electrónicamente, al igual que habiendo recibido la demanda y sus anexos por dicho medio (f. 9 anverso), puede ser beneficiado con el término contenido en el auto admisorio más los dos (2) días a los que se refiere la Ley 2213 de 2022 (Desde el 11 hasta el 27 de septiembre de 2023).

2. El Doctor YESID RIVERO VALENZUELA, apoderado de la demandada MARY LUZ CASTIBLANCO GARZÓN (f. 12), con su contestación, aporta el certificado de tradición del inmueble a dividir.

3. Por otra parte, la Doctora SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA, apoderada de la demandante, solicita el secuestro de la casa-lote de la calle 5 No. 3 - 17 de Villapinzón con folio de matrícula inmobiliaria 154-21857 (f. 14).

4. También informa la nueva dirección del demandado NELSON ALEXÁNDER CASTIBLANCO GARZÓN en la carrera 5 No. 7 - 37 del barrio Próspero Pinzón de Villapinzón.

Frente al **primer punto**, se tiene que el **TRÁMITE DE NOTIFICACIONES NO HA CONCLUIDO**, puesto que aún están pendientes NELSON ALEXÁNDER CASTIBLANCO GARZÓN, cuya nueva dirección aportada por la parte activa

(f. 14) se autorizará; BLANCA YANETH CASTIBLANCO GARZÓN; y, ahora que la única demandada que contestó el libelo aporta certificado de tradición (f. 13) en cuya anotación 005 de 2015 se observa que además de los mencionados demandados y nudos propietarios del predio, existe un litisconsorte necesario, a luces del estudio que hace sobre ésta figura el auto del 27 de julio de 2015 en el radicado 05001233300020140005801 (14702015) del Consejo de Estado Sección Segunda, que sería ANTONIO CASTIBLANCO CASALLAS, usufructuario del mismo.

Ahora, en cuanto a la contestación en sí, será tenida en cuenta como oportuna, como ya se explicó, y de las excepciones allí planteadas se correrá traslado conjunto, *una vez concluyan las notificaciones*, en caso de que se presenten otras nuevas contestaciones más.

En cuanto al **segundo punto**, el certificado de tradición aportado por una de las demandadas, permite no solo avizorar al litisconsorte necesario en comento, quien, si bien no es propietario, necesariamente se verá afectado con la división por ser quien usufructúa el predio y en especial, en tratándose de una división *ad - valorem*, como es la que se plantea, puesto que implicaría la venta en subasta el inmueble en el que no está claro aún, si reside o no.

Adicionalmente, el documento permite tener certeza de la inscripción de la demanda, que es una medida que opera por ministerio de la ley, según el artículo 411 del C.G.P., previo al secuestro para posterior remate, en los procesos liquidatorios especiales como éste.

Sin embargo, entrando en materia en cuanto al **tercer asunto** a analizar, la abogada demandante pretende que la medida de secuestro se dicte de forma automática, como ocurre en procesos de diferente naturaleza al que nos ocupa, luego del embargo, ignorando que, en los asuntos divisorios, según la norma mencionada, *"en la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordena su secuestro (...) Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero (...)"*, lo que indica que la medida que ya se materializó, tal como fue ordenado en auto del 11 de agosto de 2023 (f. 3) que no fue la de embargo sino la de inscripción de la demanda, no conduce enseguida al secuestro, sino que deberá analizarse más adelante si la venta de la cosa común es procedente o no, y una vez ello se establezca, se emitirá el auto que la decreta, ordenando su secuestro, como lo ordena el artículo 411 del C.G.P., advirtiéndose aún en ese evento, la posibilidad de que terceros se opongan y no pueda realizarse. Es decir, que la solicitud de la togada no está presentada en el momento procesal oportuno y por lo tanto no será tenida en cuenta por ahora.

Así las cosas, solo se requerirá a la parte activa para que proceda a integrar debidamente el contradictorio o indique las motivaciones para no hacerlo, y a concluir el trámite de notificaciones a su cargo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

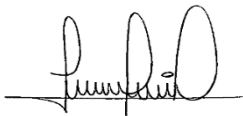
PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTIVA para que indique si ANTONIO CASTIBLANCO CASALLAS es litisconsorte necesario y en consecuencia proceda a su respectiva vinculación y notificación, o ponga de manifiesto y demuestre lo contrario. También para que proceda a concluir el trámite de notificaciones de todos los demandados, teniendo en cuenta la nueva dirección aportada de NELSON ALEXÁNDER CASTIBLANCO GARZÓN. Todo lo anterior, según lo motivado.

SEGUNDO: QUEDAN PENDIENTES el traslado de la contestación de la demanda y la solicitud de secuestro, por las razones planteadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 043
DEL DÍA DE HOY 20 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL